

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-056/2023 Y SU
ACUMULADO TEEH-JDC-
065/2023.

PROMOVENTE: AIDA OLVERA PERCASTEGUI

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:** PRESIDENTE MUNICIPAL DE
FRANCISCO I. MADERO Y
OTROS

**MAGISTRADO
PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ
CORTEZ

SECRETARIO: MARÍA FERNANDA SOTO
GRANADOS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés¹.

Sentencia definitiva por la cual, se resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político -Electoral del Ciudadano, promovido por Aida Olvera Percastegui², en su carácter de Síndica Propietaria del Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Hidalgo³, en el que se declara lo siguiente:

- a) **FUNDADO**, pero **INOPERANTE** el agravio hecho valer en contra del Presidente Municipal y Director de Obras Públicas⁴, por la omisión de dar contestación a sus solicitudes de información.
- b) **FUNDADO** el agravio hecho valer por la actora en contra de la Tesorera Municipal y el Contralor Interno Municipal⁵, por la omisión de dar contestación a sus solicitudes de información.
- c) **FUNDADO**, el agravio relacionado a la firma de contratos efectuados por el Presidente Municipal conforme a los siguientes:

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En adelante la actora, accionante o promovente.

ANTECEDENTES

1. Constancia de mayoría. El cuatro de diciembre de dos mil veinte se expidió a favor de la actora la constancia de mayoría de representación proporcional, que la acredita como Síndica Propietaria del Ayuntamiento para el periodo comprendido del quince siguiente al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.⁶

2. Actos y omisiones que se impugnan. En diversas fechas que se precisarán más adelante, la actora solicitó a las autoridades responsables información que según su dicho le es necesaria para poder desempeñar su cargo, sin que hasta la presentación de la demanda obtuviera respuesta.

Asimismo, refiere que existe omisión por parte de algunas autoridades responsables (Presidente Municipal y Secretaria General) de presentar contratos ante el Ayuntamiento, para que previo a su firma, sean discutidos y aprobados.

3. Demanda, registro y turno. El dieciséis de agosto, la actora por su propio derecho, presentó ante este Tribunal demanda de juicio ciudadano, en contra de las omisiones referidas en el numeral que precede, misma que la Presidenta registró con el número de expediente **TEEH-JDC-056/2023**; el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su instrucción y resolución.

4. Radicación. El dieciocho siguiente, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio y, toda vez que fue presentado ante este Órgano Jurisdiccional, ordenó remitir copia del escrito de demanda y anexos a las autoridades señaladas como responsables, a efecto de que realizaran el trámite correspondiente y rindieran su informe circunstanciado.

5. Recepción y requerimiento. El veinticinco y veintiocho de agosto, las autoridades responsables **con excepción** de la Tesorera Municipal rindieron su informe circunstanciado, y remitieron diversas documentales con las

⁶ Copia simple visible a foja 23, la cual genera convicción al no haber sido objetada por la autoridad responsable, por lo que se tiene por reconocida la calidad con la que se ostentó la actora.

cuales se ordenó dar vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, se advirtió que, la Secretaria General Municipal, el Director de Obras Públicas y la Tesorera Municipal, no remitieron el trámite de ley contemplado por los artículos 362 y 363 código Electoral, por lo que este órgano jurisdiccional hizo efectivo el apercibimiento realizado mediante proveído de fecha treinta de agosto y requiriendo de nueva cuenta que remitieran el trámite de ley de manera completa.

6. Cumplimiento y nuevo requerimiento. El cinco de septiembre la Secretaria General Municipal y el Director de Obras Públicas del Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, remitieron las cédulas correspondientes para dar cumplimiento al trámite de ley que les fue requerido en el punto que antecede.

7. Visto. Este Tribunal, requirió a la actora precisar si también señalaba como autoridad responsable al Contralor Interno del Municipio, ello en razón de que en su escrito inicial no lo señaló como tal, y de sus anexos a la demanda consta una solicitud de información dirigida a él.

8. Informe Circunstanciado. El diecinueve de septiembre se tuvo a la Tesorera Municipal, de Francisco I. Madero, presentando su informe circunstanciado y remitiendo el trámite de ley contemplado por los artículos 362 y 363 código Electoral.

9. Segundo Juicio Ciudadano. En misma fecha, el accionante interpuso Juicio Ciudadano al cual se le asignó la clave TEEH-JDC-065/2023, mismo que, al guardar relación con el diverso TEEHJDC-56/202, se radicó y acumuló al último de los mencionados.

10. Cumplimiento de Actora. El diecinueve de septiembre la actora presentó escrito de cumplimiento, por medio del cual informa que Contralor Interno del Municipio forma parte de las autoridades señaladas como responsable, por lo que se ordenó remitir copia del escrito de demanda y

anexos a dicha autoridad señalada como responsable, a efecto de que realizara el trámite correspondiente y rindiera su informe circunstanciado.

11. Desistimiento. Mediante diligencia de fecha veintidós de septiembre, la actora compareció a este Tribunal Electoral a desistirse de la demanda que diera origen al Juicio Ciudadano **TEEH-JDC-065/2023**, manifestando que, por un error involuntario, se ingresó de nueva cuenta el escrito de demanda presentado en el juicio ciudadano **TEEH-JDC-056/2023**.

12.Cierre. En su oportunidad, al no existir actuaciones, ni pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁸; 1 fracción V, 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 434, fracciones I y II Bis, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁹; 1, 2,7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracciones VIII y XIII, 21, fracciones II y III, y 26, fracciones II y III, 70, 71,72, y74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por una ciudadana, por su propio derecho, que se ostenta con la calidad de síndica propietaria del ayuntamiento, alegando una afectación a su derecho político – electoral del ejercicio del cargo, derivado de la omisión de las autoridades responsables de dar contestación a diversos escritos de solicitud de

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En adelante Constitución Local.

⁹ En adelante Código Electoral.

información, y la firma de diversos contratos que no fueron puestos a discusión del Ayuntamiento previo a su firma.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este tribunal es el órgano competente para conocer y resolver, mediante el juicio en que se actúa.

SEGUNDO. Acumulación. Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente sentencia, mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del Código Electoral, la Presidenta de este Tribunal, estimó procedente acumular el expediente TEEH-JDC-065/2023 al TEEH-JDC-056/2022 al ser el más antiguo.

Lo anterior, en atención a que quien promueve controvierte las mismas omisiones, es decir, se duele de actos presuntamente violatorios de su derecho político-electoral, derivado de la omisión que existió por parte de las autoridades responsables, respecto de la entrega de información que la actora solicitó por escrito, así como las omisiones por parte del Presidente Municipal de presentar ante el cabildo diversos contratos para aprobación, previo a su firma.

En ese sentido, cabe precisar que la acumulación de estos juicios ciudadanos resulta necesaria para evitar el dictado de sentencias contradictorias; así como en atención al principio de justicia pronta y expedita, pues ello se logra al resolver de manera simultánea todos los medios de impugnación, que guardan estrecha relación entre sí.

TERCERO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que en la especie pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establecen la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA,**

INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”¹⁰.

Así, del análisis realizado del informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables, se advierte que se hacen valer como causales de improcedencia de las fracciones II y IV, contempladas en el artículo 353 del Código Electoral, como lo es, que los actos se han consumados de forma irreparable, la presentación del medio de impugnación fuera plazo, y que el acto o resolución recurrida sea inexistente o haya cesado sus efectos.

- Que los actos que los actos se han consumados de forma irreparable.

Ello en razón de que los contratos de los cuales aduce la actora no fueron sometidos a consideración del cabildo ya fueron debidamente firmados, e incluso las obras motivo de esos contratos ya fueron ejecutados.

Dicha causal desestima, en razón de que este Tribunal considera que no les asiste la razón a las responsables, pues, en el caso, lo que la parte actora controvierte, son omisiones que, de llegar a acreditarse la existencia de las mismas y que estas, no encuentra justificación legal alguna, estaríamos ante la afectación y/o limitación del derecho político electoral del actor de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.

Ello, pues las mismas corresponden a la omisión de someter a consideración del cabildo la firma de diversos contratos, de ahí que, de llegar a acreditarse las mismas, este Tribunal considera que pudiera existir una vulneración al derecho político electoral del actor de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.

Por lo tanto, el análisis que se realice respecto de cada uno de los agravios expuestos por el actor en su escrito de demanda corresponderá al pronunciamiento de fondo; de ahí que no se actualice la causal de improcedencia hecha valer por las responsables.

¹⁰ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

- Presentación fuera de plazos y términos establecidos en el código.

Las responsables refieren que, la presentación de la demanda resulta extemporánea; ya que la actora tenía conocimiento de dichos contratos desde diciembre del año pasado.

Por lo que, al haber interpuesto su demanda hasta el dieciséis de agosto de la presente anualidad, esto es, posterior al plazo de cuatro días que establece el artículo 351 del Código Electoral, resulta extemporánea su presentación al no haberse interpuesto dentro del plazo señalado por la normativa electoral.

Al respecto, este Tribunal considera que no se actualiza la referida causal de improcedencia que hicieron valer las autoridades responsables, pues contrario a lo afirmado por estas, el escrito de demanda que dio origen al presente asunto fue presentado de manera oportuna.

Lo anterior se considera así, pues en el presente asunto, el actor controvierte diversas omisiones por parte de las responsables, mismas que considera, vulneran su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.

Por lo que, en el supuesto de que las omisiones impugnadas subsistan, por regla general no existe base alguna sobre la cual pueda comenzar a computarse el plazo para poder interponer el medio de impugnación que corresponda.

Esto, en virtud de que, mientras las autoridades responsables no demuestran la inexistencia de dicha obligación o bien, que ha cumplido con la misma, esta se seguirá actualizando con cada día que transcurra, arribando así, a la conclusión de que el plazo legal para impugnar las omisiones que aquí se reclaman no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación reclamada.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia número 15/2015, emitida por la Sala Superior, de rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

- Que el acto o resolución recurrido sea inexistente o hayan cesado sus efectos

Esta causal se también se desestima, pues la responsable sólo invoca la fracción de la porción normativa que se invoca, sin que se advierta la expresión de los motivos por los cuales resulta procedente esta causal de improcedencia, además que los motivos de agravio, corresponden diversas omisiones que de llegar a acreditarse las mismas, este Tribunal considera que pudiera existir una vulneración al derecho político electoral del actor de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.

Por lo tanto, el análisis que se realice respecto de cada uno de los agravios expuestos por el actor en su escrito de demanda corresponderá al pronunciamiento de fondo; de ahí que no se actualice la causal de improcedencia hecha valer por las responsables.

Finalmente, dado que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice causal de improcedencia diversa a las ya analizadas, se procede a realizar el estudio del asunto

CUARTO. Desistimiento y sobreseimiento. La parte actora presentó un escrito en el que refirió desistirse de la acción interpuesta en el TEEH-JDC-065/2023, por lo que el mismo debe sobreseerse.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 354 fracción I del Código Electoral, para poder emitir resolución respecto del fondo de un conflicto de intereses jurídico, es indispensable que la parte promovente ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia al órgano jurisdiccional competente, esto es, que exprese de manera clara su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de ese conflicto.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, es indispensable la voluntad de demandar de quien afirma que sus derechos fueron vulnerados, es decir, que se demande la intervención

de la sala competente para que conozca y resuelva conforme a derecho esa controversia.

No obstante, a ello, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se cierre la instrucción, la parte promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, pues la voluntad de impugnar deja de existir.

Por tanto atendiendo, a lo contenido en el precepto legal previamente invocado, lo procedente es sobreseer la demanda presentada que diera origen al expediente TEEH-JDC-065/2023 al existir expresamente y por escrito la voluntad de la actora mediante diligencia de ratificación de su escrito de desistimiento celebrada ante la fe de la Secretaria de Estudio y Proyecto en turno, que cuenta con fe pública para ello; lo anterior conforme al acta de comparecencia de ratificación del escrito de desistimiento llevada a cabo en fecha veintidós de septiembre.

Así, toda vez que el desistimiento constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o no continuar con la secuela del medio de impugnación iniciado con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite dentro de un procedimiento iniciado, debe sobreseer este medio de impugnación, de conformidad con lo que establece el artículo 354 fracción I, del Código Electoral.

QUINTO. Requisitos de Procedibilidad. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio de la promovente, así como su firma autógrafa, se identifica plenamente los actos controvertidos y las autoridades consideradas como responsables, se señalan los hechos en los que se basa

la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda cumple con la temporalidad que refiere el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que, si bien los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, en el caso **se controvierten omisiones** por lo que debe entenderse que sus efectos son de tracto sucesivo, por lo tanto, el plazo legal para impugnar no ha vencido, pues se actualiza cada día, por tanto, se tiene que la demandada fue presentada en forma oportuna.

Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias **6/2007**, de rubro **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”¹¹**, así como la **15/2011**, **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”¹²**, aprobadas por la Sala Superior, en las cuales determinó, medularmente, que cuando se trata de actos de tracto sucesivo no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido la misma.

3. Legitimación e interés jurídico. Se estima que la actora tiene legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, al tratarse de una ciudadana, que promueve por su propio derecho y se ostenta como síndica propietaria del ayuntamiento, calidad que acredita mediante la copia certificada de la constancia de mayoría que le fue expedida a su nombre, la cual no fue

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

controvertida por las autoridades responsables; reconociendo así la calidad con la que se ostenta.

Por tanto, es claro que, al alegar la afectación a su derecho político – electoral del ejercicio del cargo, se desprende su legitimación e interés jurídico, pues es evidente que fue electa para desempeñarse como síndica propietaria del ayuntamiento.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligada a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

SÉXTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido. Del escrito inicial de demanda, se advierte que la accionante alega diversas omisiones en las que incurrieron las autoridades responsables; las cuales, considera trajeron como consecuencia la afectación de su derecho a ejercer el cargo para el cual fue electa.

Ello derivado de la falta de respuesta a diversas solicitudes de información que la actora presentó en fecha cuatro de agosto, dieciséis de noviembre, ambos escritos presentados el año pasado, dieciocho de julio, veintiocho de abril, doce de julio; mismas que se abordarán de manera particular más adelante.

Así como la firma de contratos suscritos por parte del Presidente Municipal de Francisco I. Madero, Hidalgo, sin ser discutidos por la Asamblea Municipal.

2. Síntesis de agravios. En el juicio ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o

resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹³

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.¹⁴

Así, se advierte que la accionante hace valer como agravios, los siguientes;

- a) La **omisión** de entregar la información que les ha sido solicitada por escrito para estar en aptitud de desempeñar el cargo que me ha sido conferido como Síndica Procuradora.
- b) La **omisión** de presentar contratos de cualquier naturaleza ante el Ayuntamiento, para su discusión y aprobación.
- c) La inconstitucional e ilegal firma de contratos celebrados por el Presidente Municipal con diversas personas físicas y morales,

¹³ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹⁴ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

sin que estos hayan sido discutidos y aprobados por el Ayuntamiento.

3. Fijación de la litis. Conforme a lo hasta aquí razonado, se tiene que la presente controversia se centra en dilucidar esencialmente; si las autoridades responsables atendieron a las solicitudes de información realizadas por la actora y, en caso contrario, si derivado de ello, se afectó su derecho político electoral en la vertiente al ejercicio del cargo, así como su derecho de petición; si los contratos suscritos y firmados por el Presidente Municipal que no fueron puestos a discusión por la Asamblea afectaron el derecho de la accionante, en su ejercicio del cargo.

4. Método de estudio. Los agravios serán estudiados de la siguiente manera;

Por cuanto hace al agravio marcado con el inciso **a)**, será analizado de manera separada y los incisos **b)** y **c)** se analizarán de manera conjunta, ello, por la estrecha relación que guardan entre sí. Posteriormente se abordará el estudio del marco normativo que regula el derecho del ejercicio del cargo, así como la integración y facultades del ayuntamiento y posteriormente, se determinará si, en el caso se transgrede o no el mismo; ello para el mejor desarrollo y facilidad de comprensión del tema que nos ocupa.

5. Análisis del caso.

- **Derecho a ejercer el cargo y derecho de petición.**

El derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 8º de la Constitución Federal, garantiza la existencia de canales de comunicación entre la sociedad y las personas integrantes del servicio público en su carácter de autoridades.

Ese derecho previene que, en el marco de la ley, las peticiones o instancias que formulen los gobernados sean atendidas de manera pronta por las autoridades del Estado.

El derecho de petición, en tanto derecho constitucional necesario para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, es lo que se conoce como un derecho llave. Su configuración comprende la conjunción de sus elementos estructurales, a saber:

Objeto: el derecho de toda persona de dirigirse a la autoridad a efecto de solicitar cualquier información o gestión; con la correlativa obligación de ésta de contestar por escrito y notificar su proveído en breve término al peticionario.

Normatividad: ordenamientos que regulan el acto objeto de la petición.

Sujetos: por una parte, el peticionario y, por otra parte, la autoridad a quien se formula la petición.

En materia política, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, a favor de la ciudadanía y recoge, de forma implícita, el derecho a la información y a participar en asuntos políticos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que este derecho constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, que se configura como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal¹⁵.

Ahora bien, tratándose de personas que ejercen cargos de representación popular, las solicitudes de información o peticiones que realicen en el ejercicio de sus funciones requieren una protección distinta, que no puede ser analizada de frente al ejercicio del derecho de petición en los términos antes señalados, aun cuando así se exijan con el fin de lograr que se atienda lo solicitado.

¹⁵ Véase la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1201/2019.

Ello es así, dado que lo peticionado no se limita a su esfera personal de derechos, sino que pretende establecer un vínculo de comunicación con el resto de las autoridades en beneficio de la colectividad a la que representa: de ahí que sea necesario estimar que esas solicitudes cuentan con una protección reforzada o potenciada, siempre que se relacionen directamente con el ejercicio de sus atribuciones.

En esa medida, la falta de respuesta a esas gestiones o solicitudes de información implica un examen necesario para determinar si existe o no una afectación al libre ejercicio y desempeño del cargo de que se trate.

Por ello, se considera que las solicitudes de información, documentación o gestiones que realice una persona que ostenta un cargo de representación popular, deben ser entendidas como un instrumento para su pleno desempeño.

Esto, porque la salvaguarda del derecho al desempeño del cargo implica velar no sólo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que tiene alcances más amplios, consistentes en proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantizar de forma potenciada, atento al cargo que ostenta, la posibilidad de requerir y obtener la información, documentación y respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía.

De ahí que, lo que deba privilegiarse es el ejercicio pleno del cargo derivado de un proceso electoral.

- **Derecho a ejercer el cargo y derecho a la información.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ ha determinado que el derecho a la información comprende las siguientes garantías:

¹⁶ En la Tesis 2a. LXXXV/2016 (10a.), de rubro: DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, p. 839, registro digital: 2012525.

- 1) el derecho de informar (difundir);
- 2) el derecho de acceso a la información (buscar); y
- 3) el derecho a ser informado (recibir).

Asimismo, señala que el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Aunado a que el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos.

No obstante, la relación de interdependencia e integralidad que se genera cuando el ejercicio de un derecho fundamental como el de acceso a la información se traduce en medio para ejercer otro de naturaleza político-electoral, la existencia de esa vinculación no es condicionante para accionar la tutela de estos en la jurisdicción especializada.

Ello, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a la información pública gubernamental, como derecho fundamental autónomo, tiene como punto de partida la exigencia del derecho a saber que se consagra a favor de los gobernados, sobre los actos que se generan en la gestión gubernamental a la que son ajenos.

En cambio, cuando exista una relación entre el solicitante de la información y ésta, al involucrar intereses o fines distintos al derecho a saber, sujeta su acceso a las formas y procedimientos establecidos por la norma que regula el acto.

Por tanto, cuando la conducta se relaciona con la obtención de la información necesaria para ejercer el cargo, el supuesto que habilita la intervención jurisdiccional especializada será la violación al derecho político-electoral, por

lo que el análisis del supuesto fáctico deberá ocuparse de la existencia del vínculo entre la información materia de la disputa y las atribuciones legalmente conferidas al servidor público electo, para determinar, a partir de esa relación de causalidad, la reparación de la violación al derecho político-electoral¹⁷.

Adicionalmente, se ha considerado que la falta de respuesta oportuna a la solicitud formulada por una persona funcionaria pública electa popularmente es, por sí misma, susceptible de transgredir el derecho a ejercer el cargo para el cual fue electa.

- **Marco normativo del derecho a ejercer el cargo de Síndico en el Estado de Hidalgo.**

El artículo 1º de la Constitución Federal dispone que en el país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección.

De igual forma, impone el deber a las autoridades para que, en su respectivo ámbito de competencia, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Del artículo 6, 7, 8, 9 y 35, fracciones I, II y III de la Constitución Federal, se desprenden los derechos humanos conocidos como políticos y político-electorales, entre los cuales, por mencionar algunos, se encuentran el de manifestación de ideas, de imprenta, de petición, de asociación; de votar, ser votados y votadas, de asociación para formar parte de los asuntos.

En concordancia con lo anterior, los artículos 35, fracción II, y 36, fracción IV, del citado cuerpo normativo; 17, fracciones I y II, y 18, fracciones IV y V

¹⁷ Así lo sostuvo la Sala Regional Monterrey al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-52/2020 y acumulados.

de la Constitución Local¹⁸; así como 4 y 6 fracciones I, inciso d), y II, inciso d), del Código Electoral, establecen como un derecho de la ciudadanía el poder ser votada para cargos de elección popular, así como la obligación de ejercer el mismo, de resultar electa.

Tal y como se manifiesta en los párrafos citados con antelación, las personas con la calidad de ciudadanas y ciudadanos del territorio nacional, que cumplan con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tienen una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas y electos.

De ahí que, la ocupación del cargo que la ciudadanía le encomendó al representante electo, la permanencia en éste y el ejercicio de las funciones que le son inherentes durante el periodo del mismo cargo, constituyen la materialización del derecho a ser votado.

Así, el derecho a ser votado no se limita únicamente a la participación en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos de acuerdo con los votos efectivamente emitidos; ya que incluye la consecuencia jurídica de dichos actos, que consiste en el derecho de ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y todos los demás inherentes al puesto del que se trate, dado que la finalidad de las elecciones es la integración de órganos estatales democráticamente electos, legitimidad otorgada por la soberanía del pueblo.

Ahora bien, el artículo 115, primer párrafo, de la Constitución Federal establece que los Estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

En la Base I del referido precepto se establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

¹⁸ En adelante Constitución Local.

El artículo 6, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal¹⁹ establece que el ayuntamiento es el Órgano de Gobierno municipal a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad, siendo que sus atribuciones están delimitadas conforme a lo previsto en el numeral 56 del mismo ordenamiento.

Por su parte, el artículo 67 de la propia Ley Orgánica Municipal señala los derechos y obligaciones de los síndicos²⁰, entre las cuales destacan la de **vigilar, procurar y defender los intereses municipales**, revisar y firmar la cuenta pública, que deberá remitirse al Congreso del Estado conforme a la legislación vigente e informar al Ayuntamiento, vigilando y preservando el acceso a la información que sea requerida por los miembros del mismo; entre otras.

De lo anterior, se concluye que los ayuntamientos son órganos colegiados autónomos, que se integran, entre otros, sindicaturas, las cuales velarán por los intereses del municipio, observando que las actuaciones que se lleven a cabo, sean conforme lo estipula la ley, con la finalidad de no exista un detrimento para el Municipio.

¹⁹ En adelante Ley Orgánica Municipal.

²⁰ ARTÍCULO 67.- En el reglamento que expida el Ayuntamiento, se podrá señalar las facultades y obligaciones de los síndicos, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes: I. Vigilar, procurar y defender los intereses municipales; II. Representar jurídicamente al Ayuntamiento y en su caso nombrar apoderados; III. Cuidar que se observen escrupulosamente las disposiciones de esta Ley, para el efecto de sancionar cualquier infracción que se cometa; IV. Revisar y firmar la cuenta pública, que deberá remitirse al Congreso del Estado conforme a la legislación vigente e informar al Ayuntamiento, vigilando y preservando el acceso a la información que sea requerida por los miembros del Ayuntamiento; V. Revisar y firmar los cortes de caja de la tesorería municipal y cuidar que la aplicación de los gastos se haga con todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo; VI. Participar en la formación del inventario general de los bienes que integran el patrimonio municipal, a que se refiere el artículo 93 de esta Ley; VII. Legalizar la propiedad de los bienes municipales; VIII. Demandar ante las autoridades competentes la responsabilidad en que incurran en el desempeño de sus cargos, los funcionarios y empleados del Municipio; IX. Vigilar los negocios del municipio, a fin de evitar que se venzan los términos legales y hacer las promociones o gestiones que el caso amerite; X. Intervenir en la formulación y actualización del inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio y hacer que se inscriban en un libro especial con expresión de sus valores y características de identificación, así como el destino de los mismos; XI. Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales, se hagan de acuerdo a las tarifas establecidas e ingresen a la tesorería previo el comprobante que debe expedirse en cada caso; XII. Asistir a los remates públicos que se verifiquen, en los que tenga interés el municipio, para procurar que se finquen al mejor postor y que se cumplan los términos y demás formalidades previstas por la Ley; XIII. Tramitar las expropiaciones que por causa de utilidad pública fueren necesarias, por los medios que estimen convenientes y previa autorización del Ayuntamiento; XIV. Dar cuenta al Presidente y al Ayuntamiento del arreglo definitivo que se hubiese logrado en los asuntos y del estado que guarden los mismos, a fin de dictar las providencias necesarias; XIV Bis. Presentar por escrito un informe anual de actividades y de gestión durante el mes de agosto, al Ayuntamiento; Fracción adicionada, P.O. 28 de marzo de 2022. XV. Presentar ante la Contraloría Municipal, su declaración patrimonial inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión; de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año; y de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a ésta; XVI. Revisar el cumplimiento de las obligaciones de Transparencia y Acceso a la Información Pública conforme a la Ley en la materia; y XVII.- Las demás que le concedan o le impongan la Ley, los reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento. Los Síndicos concurrirán a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto; percibirán su dieta de asistencia que señale el presupuesto de egresos del Municipio y no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remuneradas en la Administración Pública Municipal. Cuando en el municipio de que se trate existan dos Síndicos, uno jurídico y el otro hacendario, al primero le corresponderán las facultades signadas en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV y XVI; al segundo, las contenidas en las fracciones IV, V, VI, X y XI.

CASO CONCRETO.

- **Agravio marcado con el inciso a).**

Del análisis de los argumentos presentados por la parte actora y de las pruebas presentadas en el expediente, se constata la existencia de múltiples escritos de solicitud de información suscritos por la Síndica Procuradora, dirigidos a diversas autoridades del Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Hidalgo.

Por lo que, continuación se presentan en la siguiente tabla con el fin de facilitar la comprensión del asunto en análisis:

FECHA DE SOLICITUD	AUTORIDAD	INFORMACIÓN REQUERIDA
28/04/2023	Tesorería Municipal	❖ Copias certificadas solicitadas a través del oficio MFIM/SM/014/2023 en medio magnético (disco).
18/07/2023	Director de Obras Públicas.	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Expediente de perforación del pozo número 1 ubicado en la colonia El Represo, Hidalgo, denominado "Pozo 1 del Sistema de Agua Potable El Mendoza" ubicado en la colonia El Represo en la Localidad de La Mora, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo. ❖ Expediente de equipamiento del pozo número 1 ubicado en la colonia El Represo, Hidalgo, denominado "Pozo 1 del Sistema de Agua Potable El Mendoza" ubicado en la colonia El Represo en la Localidad de La Mora, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo.
04/08/2022	Presidente Municipal	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Los montos económicos exactos de todos los conceptos recaudados con motivo de la feria que se realizó en el Municipio en el mes de mayo del año 2022, debiendo remitir copias certificadas de lo anterior y; ❖ Se le informe en que fueron o serán gastados y/o utilizados los recursos económicos recaudados con motivo de la feria realizada en el Municipio en el mes de mayo del año 2022, debiendo remitir copia certificada de lo solicitado.
12/07/2023		<ul style="list-style-type: none"> ❖ Copias certificadas de todas las actas de cabildo celebradas desde el mes de octubre del año 2022 hasta el mes de julio del presente año (2023) ordenadas de forma cronológica, lo anterior dentro de un término de 3 días hábiles. ❖ Copias certificadas de todas las CONVOCATORIAS a las sesiones de cabildo con sus respectivas ÓRDENES DEL DÍA celebradas desde el mes de octubre del año dos mil veintidós al mes de julio del presente año (2023) ordenadas de forma cronológica, lo anterior dentro de un término de 3 días hábiles.

16/11/2022	Contralor Interno	<ul style="list-style-type: none">❖ Copias certificadas de cédula de resultados de auditoría del ejercicio fiscal 2021.❖ Copias certificadas del programa anual de trabajo del ejercicio 2022.❖ Copias certificadas del programa anual de auditorías internas.
------------	-------------------	--

A partir de lo expuesto, se desprende que la parte actora alega en su escrito de demanda que se ha vulnerado su derecho político-electoral en cuanto al ejercicio de su cargo.

Esto se debe **a que no ha recibido respuesta ni la información solicitada por las autoridades responsables,** lo que le impide ejercer adecuadamente la función para la cual fue electa.

Al respecto ha sido criterio de la Sala Regional Toluca, al resolver el Juicio Ciudadano federal identificado con el expediente ST-JDC-263/2017, que la información es determinante en cualquier actividad del ser humano y, por ende, el derecho para obtener datos se encuentra regulado en un sinnúmero de materias, pero no siempre se encontrará regulado bajo los mismos principios y con los mismos alcances, por lo que se debe distinguir, en todos los casos, la especie de **“derecho a obtener información”** que se está ejerciendo.

En el caso, nos encontramos frente a la facultad de una autoridad para allegarse de datos que le permitirán ejercer el cargo público para el cual fue electa.

Ello, es así por que los requerimientos de información formulados por la accionante, en su carácter de Síndica, mismos que han quedado precisados con anterioridad, encuentran su origen en el derecho humano de ser votado previsto en los artículos 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, fracción II, de la Constitución Federal.

En consecuencia, si a determinado representante popular le es negada la respuesta que requiere como parte del ejercicio de su función pública, se puede vulnerar su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

Como se mencionó previamente, la Sindica presentó diversas solicitudes de información en el período que abarca desde agosto de dos mil veintidós hasta julio del presente año, a las siguientes autoridades;

1. **Presidente Municipal**
2. **Tesorera Municipal**
3. **Director de Obras Públicas**
4. **Contralor Interno Municipal**

La accionante sostiene que, hasta la fecha en que presentó su demanda ante este órgano jurisdiccional, las autoridades responsables no han atendido sus solicitudes.

No obstante, a ello, a pesar de que las autoridades responsables afirmaron en sus informes circunstanciados que han respetado en todo momento los derechos político-electorales de la actora en su calidad de Síndico Municipal, de las constancias que integran el expediente, no obra documentación que contradiga la afirmación de la actora.

Es decir, no han demostrado que, a diferencia de lo que ella alega, sí respondieron a sus solicitudes antes de que presentara el presente medio de impugnación.

Por otro lado, el Presidente Municipal, en su informe circunstanciado, alegó desconocer las solicitudes previamente realizadas por la actora a diversas áreas de la administración municipal.

Sin embargo, tras recibir la notificación del presente Juicio Ciudadano, solicitó a las áreas administrativas que proporcionarán la información requerida con la mayor celeridad posible.

• **Análisis de la omisión atribuida al Presidente Municipal y Director de Obras Públicas.**

De los anexos presentados por el Presidente Municipal en su informe circunstanciado, se incluye distinta documentación, entre la cual destacan los siguientes oficios de contestación;

NÚMERO DE OFICIO	FECHA	AUTORIDAD RESPONSABLE	CONTENIDO
<u>MFIM/0104/2023</u>	25 de agosto	Presidente Municipal	Reciba a través del presente un atento saludo, en atención a su oficio de fecha 12 de julio del 2023, hago entrega de la información solicitada en forma cronológica de las sesiones de cabildo celebradas a partir del 05 de octubre del 2022 a la fecha. Sin más por el momento me reitero a sus órdenes.
<u>PMFIM/103/2023</u>	24 de agosto	Presidente Municipal	El que suscribe C. Ricardo Josué Olguín Pardo, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Francisco I. Madero; y en respuesta a su oficio sin número le informo que el recurso recaudado durante la feria 2022, fue de (\$200,000.00 00/100 m.n) y que dicho recurso fue utilizado para el pago del domo donde se realizaron los eventos artísticos, culturales y deportivos. Anexo a la presente factura del pago del domo.
<u>MFIM/DOP/209/2023</u>	25 de agosto	Director de Obras Públicas	El que suscribe Arq. José de Jesús Escorza Escorza, Director de Obras Públicas del municipio de Francisco I. Madero Hidalgo, por medio del presente hago entrega de información solicitada a través de su oficio de fecha 18 de julio del 2023, de las siguientes: -Expediente de reposición de pozo profundo de Agua Potable en la Localidad El Represo. -Expediente de suministro e instalación de equipamiento de pozo para agua potable, construcción de caseta de controles y construcción de líneas de interconexión a red existente en la Localidad El Represo. Sin más por el momento, me reitero a sus órdenes.

A partir de los oficios presentados por las autoridades responsables como pruebas documentales, se constata que, tal como sostuvo la parte actora, las autoridades mencionadas (el Presidente Municipal y el Director de Obras Públicas) no respondieron a sus solicitudes de información, al menos hasta

la fecha de presentación de su demanda.

Si no que, fue durante la sustanciación del presente juicio con los oficios (MFIM/0104/2023, PMFIM/103/2023, MFIM/DOP/209/2023), con lo que se tiene por acreditado que, se dio respuesta a algunas solicitudes hechas por la actora.

De los oficios precisados en el párrafo que precede, se advierte que los mismos fueron dirigidos a la Sindica Procuradora, Aida Olvera Percastegui, es decir la accionante, y que, el Presidente Municipal y el Director de Obras Públicas daban contestación a las solicitudes dirigidas a dichos funcionarios, proporcionándole copias de la documentación relacionada con lo siguiente:

- Sesiones de cabildo celebradas a partir del 05 de octubre del 2022 a la fecha.
- El recurso recaudado durante la feria 2022, así como un anexo de una factura del pago de un domo.
- Expediente de reposición de pozo profundo de Agua Potable en la Localidad El Represo.
- Expediente de Suministro e instalación de equipamiento de pozo para agua potable, construcción de caseta de controles y construcción de líneas de interconexión a red existente en la Localidad El Represo.

Asimismo, de las constancias que obran en autos, este Órgano Jurisdiccional, puede constatar el sello que contiene el acuse de recibido, de los oficios de referencia, así como la fecha y hora en que fueron recepcionados por la Síndica Procuradora tal y como a continuación se muestra;



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
FRANCISCO I. MADERO**
PARTICIPA • GOBIERNA • TRANSFORMA

Dependencia: Presidencia Municipal
Área: Administrativa
Oficio: MFIM/0104/2023

Asunto: Entrega de Información.

Francisco I. Madero, Hidalgo a 25 de agosto del 2023.

PROFRA. AIDA OLVERA PERCASTEGUI
SINDICO PROCURADOR
MUNICIPIO DE FRANCISCO I. MADERO, HIDALGO
P R E S E N T E

Reciba a través del presente un atento saludo, en atención a su oficio de fecha 12 de julio del 2023, hago entrega de la información solicitada en forma cronológica de las sesiones de cabildo celebradas a partir del 05 de octubre del 2022 a la fecha.

Sin más por el momento, me reitero a sus órdenes.



PRESIDENCIA MUNICIPAL "PARTICIPA • GOBIERNA • TRANSFORMA"
PALACIO MUNICIPAL SAN COL. CENTRO, TEPATEPEC DE FRANCISCO I. MADERO, HGO.
TEL. 01 728 724 01 12 Y 01 728 724 02 23



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
FRANCISCO I. MADERO**
PARTICIPA • GOBIERNA • TRANSFORMA

Dependencia: Presidencia Municipal
Sección: Despacho del Presidente,
Oficio: PMFIM/103/2023.
Asunto: El que se indica.

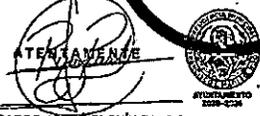
Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo a 24 de agosto del 2023.

PROFRA. AIDA OLVERA PERCASTEGUI
SINDICA DEL AYUNTAMIENTO DE FRANCISCO I. MADERO
P R E S E N T E:

El que suscribe C. Ricardo José Olgún Pardo, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Francisco I. Madero; y en respuesta a su oficio de fecha 12 de julio del 2023, informo que el recurso recaudado durante la feria 2022, fue de \$200,000.00 00/100 m.n. que dicho recurso fue utilizado para el pago del documento que regularon los eventos artísticos, culturales y deportivos.

Anexo a la presente factura del pago del documento.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.



C. RICARDO JOSÉ OLGÚN PARDO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE FRANCISCO I. MADERO.

PRESIDENCIA MUNICIPAL "PARTICIPA • GOBIERNA • TRANSFORMA"
PALACIO MUNICIPAL SAN COL. CENTRO, TEPATEPEC DE FRANCISCO I. MADERO, HGO.
TEL. 01 728 724 01 12 Y 01 728 724 02 23



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
FRANCISCO I. MADERO**
PARTICIPA • GOBIERNA • TRANSFORMA

Dependencia: Presidencia Municipal
Área: Administrativa
Oficio: MFIM/DOP/209/2023

Asunto: Entrega de Información.

Francisco I. Madero, Hidalgo a 25 de agosto del 2023.

PROFRA. AIDA OLVERA PERCASTEGUI
SINDICO PROCURADOR
MUNICIPIO DE FRANCISCO I. MADERO, HIDALGO
P R E S E N T E

El que suscribe Arq. José de Jesús Escorza Escorza, Director de Obras Públicas del municipio de Francisco I. Madero Hidalgo, por medio del presente hago entrega de información solicitada a través de su oficio de fecha 18 de julio del 2023, de la siguientes:

- Expediente de reposición de pozo profundo de Agua Potable en la Localidad El Represo.
- Expediente de Suministro e instalación de equipamiento de pozo para agua potable, construcción de caseta de controles y construcción de líneas de interconexión a red existente en la Localidad El Represo.

Sin más por el momento, me reitero a sus órdenes.



PRESIDENCIA MUNICIPAL "PARTICIPA • GOBIERNA • TRANSFORMA"
PALACIO MUNICIPAL SAN COL. CENTRO, TEPATEPEC DE FRANCISCO I. MADERO, HGO.
TEL. 01 728 724 01 12 Y 01 728 724 02 23

Por lo tanto, para este Tribunal, las alegaciones vertidas por la actora son **fundadas pero inoperantes**, en lo que respecta a las solicitudes dirigidas al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas.

Son **fundados** debido a que, como se evidencia en los acuses de recibo de los oficios en cuestión, se entregaron las respuestas a las solicitudes de la actora hasta el **veinticinco de agosto**, fecha posterior a la presentación de la demanda, misma que fue presentada el **dieciséis de agosto** del mismo mes.

Por tanto, es evidente que las autoridades responsables al no dar respuesta a las solicitudes de la actora, sino hasta que la misma se inconformó y presentó su demanda ante este Tribunal y se les requirió rendir su informe, transgredieron su derecho político electoral de ejercicio del cargo.

Ahora bien, la **inoperancia** de las alegaciones, deriva **de que ya se ha dado respuesta** a las solicitudes presentadas por la accionante al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas, por lo que ha alcanzado su pretensión, por cuanto hace a estas dos autoridades responsables.

Asimismo, cabe señalar que, del informe circunstanciado rendido por el Presidente Municipal, se dio vista a la accionante, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, y se impusiera de los documentos presentados por la responsable, sin que a la fecha haya comparecido, por lo cual se certificó su incomparecencia, la cual quedó debidamente levantada en fecha ocho de septiembre por la Secretaria de Estudio y Cuenta²¹.

De ahí que, este Tribunal declare **fundado pero inoperante** el agravio hecho valer por la actora, en relación a los escritos dirigidos al **Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas**.

²¹ Visible a foja 521 del expediente.

• **Análisis de la omisión atribuida a la Tesorera Municipal y al Contralor Interno.**

Continuando con el análisis de las omisiones controvertidas por la actora en el estudio a su escrito de demanda y en relación a las autoridades faltantes, se advierte que en fecha dieciséis de noviembre del año pasado y el veintiocho de abril, la actora dirigió dos escritos dirigidos a la **Tesorera Municipal y Contralor Interno**, sin que a la fecha de la interposición de la demanda se le hubiera dado respuesta a las solicitudes siguientes:

FECHA DE SOLICITUD	ESCRITO DIRIGIDO A:	INFORMACIÓN REQUERIDA
28/04/2023	Tesorera Municipal	❖ Copias certificadas solicitadas a través del oficio MFIM/SM/014/2023 en medio magnético que se agrega al escrito (disco).
16/11/2022	Contralor Interno	❖ Copias certificadas de cédula de resultados de auditoría del ejercicio fiscal 2021. ❖ Copias certificadas del programa anual de trabajo del ejercicio 2022. ❖ Copias certificadas del programa anual de auditorías internas.

De ahí que se considere que le asiste la razón a la actora, pues como lo refiere en su escrito de demanda, y como se desprende de autos, **no existe constancias de que le hubieren dado respuesta a los escritos de petición**, vulnerando con ello, su derecho de petición en materia electoral y, por consiguiente, su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.

La Sala Superior al emitir la tesis **XV/201622²²**, de rubro **“DERECHO DE**

²² DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN. - Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la repuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”, señaló que, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el primero de ellos se trata del reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y el segundo, la adecuada y oportuna respuesta que este debe otorgar en un breve término; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta.

También, estableció que, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- d) Su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

Adicionalmente, al emitir la jurisprudencia **32/201023** la Sala Superior precisó que, la expresión “**breve término**”, hace referencia a que, en cada caso, se deben analizar las características de cada petición y con base en ello, dar contestación de forma oportuna.

Dicho lo anterior, en el caso concreto, como se mencionó con anterioridad, el actor alega que la Tesorera Municipal y Contralor Interno, han sido omisas en darle respuestas a ambas peticiones que les realizó por escrito y al

a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

momento de rendir su informe circunstanciado las autoridades responsables refirieron medularmente lo siguiente:

- **Tesorera Municipal.**

- Que respecto de la información que solicitó la actora en relación al reporte financiero del primer trimestre de la cuenta 0053/TMFIM/2023, de data veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se le hizo saber que mediante la Firma Electrónica Avanzada que le fue proporcionada al inicio de la administración municipal, ella puede acceder a dicha información que se encuentra publicada.
- Que, actualmente el Presidente Municipal de Francisco I. Madero, Hidalgo, ha girado la instrucción a las diversas áreas del Municipio para que a la brevedad posible entreguen la información que les ha sido solicitada.
- Que la Síndica tiene acceso a esa información ya que la misma inclusive se encuentra publicada en la página electrónica del Municipio.

- **Contralor Interno.**

- Que, dicha autoridad responsable fue nombrado como Contralor Interno en Sesión Extraordinaria de la Asamblea Municipal de fecha treinta de mayo del presente año, con efectos a partir del uno de junio.
- Que, a la fecha, el Proceso de Entrega-Recepción con el anterior Contralor Interno Municipal, no se ha podido realizar, debido a que existió abandono de empleo por el servidor público mencionado; situación que limita al actual Contralor a tomar posesión y hacer uso de los archivos y documentos de la oficina de la Contraloría Interna Municipal.
- Que, se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva para la localización del escrito de fecha quince de noviembre del año

pasado, advirtiéndose que fue recibido por la Contraloría Interna en fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintidós.

- o Que, al escrito de petición realizado por la actora, **no recayó contestación alguna por parte del Contralor Interno.**
- o Que, el actual Contralor no tenía conocimiento de que se había requerido información.

Asimismo, como se desprende de las constancias que integran el expediente y de los diversos requerimientos hechos por este Tribunal, se desprende que las dos solicitudes que presentó la actora, no fueron atendidas.

Por lo tanto, en términos de lo establecido en la tesis XV/2016 de la Sala Superior, ya antes referida, para que el derecho de petición en materia electoral que ejerza una persona servidora pública relacionado con el cargo que ostenta se encuentre colmado, es necesario que, el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, sea comunicado a la o el interesado.

Lo que en el caso no ocurre, pues como obra en autos, no existe algún medio de prueba que demuestre que la actora obtuvo respuesta a sus peticiones.

Si bien es cierto, respecto de la solicitud señaladas en el cuadro que antecede, específicamente el escrito dirigido a la Tesorera Municipal en fecha veintiocho de abril, la actora peticiona copias certificadas solicitadas a través del oficio MFIM/SM/014/2023, y pide que la información le sea brindada en un medio magnético que agrego al escrito, también lo es que de autos se advierte que dicha autoridad remitió el oficio No.0053/TMFIM/2023, mismo del que se agrega imagen para una mayor ilustración:

2020-2024

PRESIDENCIA MUNICIPAL
FRANCISCO I. MADERO
PARTICIPA • GOBIERNA • TRANSFORMA
DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
DEPARTAMENTO: TESORERIA
Oficio No.: 0053/TMFIM/2023

Asunto: El que se indica.

Tepatepec, Municipio de Francisco I. Madero, Hgo., a 21 de abril de 2023

C. ADA OLIVERA PERCASTEGUI
SINDICO PROCURADOR
DE FRANCISCO I. MADERO, HGO.
PRESENTE.

En atención a su oficio MFIM/SIM/014/2023 de fecha 18 de abril del 2023, en el cual solicita
"El Reporte Financiero del primer trimestre de la cuenta Pública del 2023 con sus respectivos
reportes y los comprobantes de los gastos erogados, en copias certificadas".

Es importante precisarle que desde el momento en el que le fue otorgada la FIRMA ELECTRONICA
AVANZADA por parte de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, lo cual ocurrió al inicio de esta
administración; Usted a tenido a su disposición toda la información que solicita en lo referente a los
Informes de Gestión Financiera que se entregan de manera trimestral, además del Informe de la Cuenta
Pública Anual.

Referente a su solicitud sobre la comprobación de los gastos erogados; es necesario aplicar el principio
de economía procesal ya que además del recurso material que se ocuparía, y el tiempo que implica no
está considerado dentro de las actividades que realiza el personal a mi cargo; por estas razones pongo a
su disposición los originales de los gastos erogados para su consulta dentro de las instalaciones de la
Presidencia Municipal en horario laboral de 9:00 a 16:00 horas, a partir del día Lunes 24 de abril del
presente año.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo, quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE
L.C.E. SANDRA LÓPEZ SERRANO
TESORERA MUNICIPAL
DE FRANCISCO I. MADERO, HGO.
2020-2024

RECIBIDO
SINDICO PROCURADOR

p. Archivo
PRESIDENCIA MUNICIPAL "PARTICIPA • GOBIERNA • TRANSFORMA"
C/ACIO MUNICIPAL S/N COL. CENTRO, TEPATEPEC DE FRANCISCO I. MADERO, HGO.
01 738 724 01 12 Y 01 738 724 02 95

Del oficio anterior, se puede aducir que la Tesorera está dando contestación a petición distinta, y no a la formulada por la actora en fecha veintiocho de abril, pues en el caso, la actora de nueva cuenta solicitó información que no le fue proporcionada en su momento.

Sin que pase por inadvertido por este Tribunal, que la Tesorera Municipal; argumentó en su informe circunstanciado, que, ya se ha atendido la solicitud de la actora²³, pues emitió una contestación el veintiuno de abril, de ahí que, **no es posible tener por atendida la solicitud** formulada por la actora, pues no se constata que dicha respuesta hecha por la Tesorera Municipal sea idónea para tener por colmada la pretensión del accionante, pues la misma no atiende la petición de la cual se agravia la accionante.

Ahora bien, para el caso del Contralor Interno del Ayuntamiento, en su Informe Circunstanciado refirió que no se encontraba desempeñando el cargo al momento en el que la actora dirigió su escrito en fecha dieciséis de noviembre del año pasado, y que por ende desconocía de la solicitud de información que subsistía.

²³ De fecha veintiocho de abril.

Por tanto, para este Tribunal, el hecho de haber sido nombrado en fecha posterior a la solicitud de información realizada por la accionante no lo exime de la obligación de brindar una contestación a la misma.

Pues, es un sujeto obligado, como autoridad, dentro del Ayuntamiento, y tiene la obligación de brindar información, máxime, que, en el caso concreto, la solicitante fue un miembro del Ayuntamiento.

Así pues, el acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución, es una prerrogativa fundamental en cualquier sistema democrático de derecho, inherente a los derechos humanos, por lo que su tutela efectiva resulta obligatoria para el Estado.

En ese tenor, el derecho de acceso a la información vinculado con el derecho de petición en materia electoral, no puede ser limitado por motivo alguno, pues en todo caso se puede negar lo solicitado, siempre y cuando exista fundamento para ello, pero no dejar en estado de indefensión al peticionario y que, en este caso al ser un servidor público, toma una connotación especial el manejo de la información, pues se utiliza para el ejercicio pleno de las funciones y el cargo que se desempeña.

De ahí que, como se desprende, la omisión por parte de una autoridad de proporcionar información a quien forma parte de la misma como integrante de un órgano colegiado, como en el caso del Ayuntamiento, concierne al ejercicio del cargo, cuando la información solicitada es necesaria y afecta directamente para el desarrollo de sus funciones.

Bajo ese tenor, a juicio de este Tribunal Electoral, el agravio del actor, en relación a las solicitudes formuladas a la Tesorera Municipal y al Contralor interno resultan **fundados**, al no acreditar la contestación a sus escritos presentados violentando sus derechos políticos electorales su vertiente de ejercicio del cargo.

- **Agravios marcados con los incisos b) y c).**

Estos agravios, relativos a la omisión por parte del Presidente Municipal de presentar contratos de cualquier naturaleza ante el Ayuntamiento para su correspondiente análisis y aprobación, así como a la presunta firma inconstitucional e ilegal de dichos contratos se declaran **fundados**.

Las consideraciones que sustentan esta decisión son las que a continuación se precisan:

La Constitución Federal, establece en su artículo 115 que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, **que organicen la administración pública municipal**, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Y, que el objeto de la organización que guarde cada municipio, será con la finalidad de que en los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.

Por otra parte, y en concordancia con lo anterior, la Constitución Local prevé en sus artículos 123, 124, que el Ayuntamiento es el órgano de Gobierno municipal a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad, y que los Ayuntamientos se integran por un Presidente, **los Síndicos** y los Regidores que establezca la Ley respectiva.

Asimismo, en su artículo 145 refiere que los Síndicos tienen a su cargo la vigilancia de la Hacienda Pública Municipal, así como diversas facultades y obligaciones, entre las que destacan:

- Concurrir a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto.

En congruencia con esas disposiciones constitucionales, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo establece que los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes.

Así, tenemos que, dentro del artículo 60 refiere que el Presidente Municipal tiene la facultad y obligación de Celebrar contratos y convenios, con particulares e instituciones oficiales, **sobre asuntos de interés público, previa autorización del Ayuntamiento.**

En ese tenor, y como ya se ha referido en párrafos anteriores, la actora refiere que se le vulneran sus derechos político-electorales de ejercicio del cargo, en su carácter de Sindica Propietaria, toda vez que existe la omisión por parte del Presidente Municipal de presentar contratos de cualquier naturaleza ante el Ayuntamiento para su correspondiente análisis y aprobación.

Asimismo, de su escrito de demanda, la actora exhibe copias certificadas de los contratos que a continuación se precisan:

<u>Número de contrato</u>	<u>Fecha del Contrato</u>	<u>Objeto</u>	<u>Contratista</u>
No. AD-PMFIM-FAISM-2022-018	30 de diciembre del 2022	Construcción de fosas sépticas en el barrio del Bojay, en la localidad del Rosario.	Ricardo Cano Gómez
No. AD-PMFIM-FAISM-2022-022	31 de diciembre del 2022	Construcción de perforación exploratoria de pozo profundo para agua potable en colonia San Antonio de la Localidad de San Juan Tepa.	Cesar Hidalgo Fernández
No. AD-PMFIM-FAISM-2022-016	30 de diciembre del 2022	Construcción de pavimentación asfáltica en Av. Hidalgo en la localidad de el rosario.	URBANIZACIONES NASA, S. A. DE C.V
No. AD-PMFIM-FAISM-2022-017	30 de diciembre del 2022	Construcción de puente vehicular en la localidad de la mora.	Lucero Rocha Beltrán

Al respecto, el Presidente Municipal, al momento de rendir su informe circunstanciado, no niega ni controvierte el hecho de que se llevaron a cabo los contratos referidos en la tabla que se muestra, pues contrario a ello, manifestó que; específicamente de los cuatro contratos aludidos en las pruebas aportadas en el medio de impugnación presentado, emanan de licitaciones y fueron discutidos y aprobados por el Comité Municipal de Obras Públicas del Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo.

Asimismo, refirió que los contratos se firmaron a finales de diciembre del año dos mil veintidós, en periodo vacacional, y debido a la urgencia para firmar los mismos, y que el recurso de obra se ejecutará por el cierre del ejercicio fiscal correspondiente, no se pusieron a discusión de la Asamblea, y únicamente pasaron por la aprobación de los Comités de Obras y Adquisiciones del Municipio.

Por tanto, de las documentales públicas que obran en el expediente que cuentan con pleno valor probatorio, al tratarse de copia certificada y haber sido expedida por autoridad, de conformidad con la fracción I, del artículo 361, no se puede advertir que los contratos efectivamente fueran puesto a discusión de los integrantes del Ayuntamiento.

Lo anterior, pues no obra constancia que acredite lo referido por el Presidente Municipal, en ese sentido, la omisión de presentar ante el cabildo los contratos que se firmaron, vulnera el ejercicio del cargo de la actora, ya que es parte del Ayuntamiento, al ostentarse como Síndica Propietaria.

Al respecto, es importante destacar que la aprobación del Ayuntamiento para que el Presidente Municipal celebre convenios y contratos con particulares e instituciones oficiales en asuntos de interés público no exime a dicha autoridad municipal de la obligación de someter estos actos contractuales al escrutinio y aprobación de la Asamblea municipal.

En otras palabras, la aprobación genérica otorgada en la fecha mencionada no tiene el poder de anular las obligaciones y facultades de la sindicatura.

En este sentido, el interés fundamental que se considera vulnerado es la facultad inherente al cargo que se busca restringir, ello en razón de que la síndica, al ser parte integral del Ayuntamiento, tiene la capacidad de participar en la aprobación de los convenios y contratos celebrados por el presidente municipal, esto le permite supervisar, salvaguardar y defender los intereses municipales, así como garantizar el estricto cumplimiento de las disposiciones legales, con el fin de sancionar cualquier violación que ocurra.

De ahí lo **fundado** de los agravios hechos valer por la actora, y en consecuencia se **ordena** al Presidente Municipal, que en lo subsecuente someta a consideración del Ayuntamiento **todos** los contratos y convenios que pretenda firmar para su aprobación, respetando así el derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio en el cargo de quienes integran dicho órgano colegiado de conocer previamente el objeto de cada contrato, discutirlo y aprobarlo.

Asimismo, es importante señalar que ha sido criterio de este Tribunal, que si bien se ha demostrado que el Presidente Municipal no cumplió con su obligación de someter varios contratos y convenios previamente definidos a la consideración del Cabildo, lo fundado del agravio no tiene como consecuencia la revocación de los actos previamente analizados. Esto se debe a que dichos actos ya están surtiendo sus efectos legales frente a terceros.

Pues los contratos firmados por el Presidente Municipal, eran bajo la modalidad de tiempo determinado por lo que, contaban con un periodo de ejecución, ello lo corrobora el Presidente Municipal, al referir que los mismos ya se encuentran finalizados.

SÉPTIMO. Efectos. Al considerarse fundados los agravios hechos valer por la accionante respecto de la omisión de las autoridades responsables de

brindar la información solicitada (Tesorera Municipal y Contralor Interno) este Tribunal Electoral **ORDENÓ** lo siguiente:

1. Proporcionar a la actora dentro de un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia, la información tal y como se solicitó por la accionante, de manera **completa y detallada** de conformidad con los escritos de solicitud, sin perder de vista que quien lo solicita tienen el carácter de autoridad y que conforman en un plano de igualdad un órgano colegiado como lo es el Ayuntamiento.

Información que puede ponerse su disposición incluso para que acuda a las instalaciones a consultarla en el momento en que considerare oportuno, con la finalidad de dar un fácil acceso, para su revisión, ello de acuerdo al criterio asumido por la Sala Regional Toluca, el cual este Tribunal comparte al considerar que es suficiente y por ende garantizado el acceso al cargo, a partir de que se deje la información solicitada a su disposición para consulta, así como también la información podrá ser entregada de manera impresa y/o digital, en dispositivo USB o en cualquier medio magnético.

Por tanto, y con la finalidad de garantizar el debido cumplimiento a lo ordenado en líneas precedentes al momento de la entrega de la información, **se deberá de elaborar un acta desglosada** donde se describa la información que a continuación se señala, que sea entregada o puesta a disposición de la actora:

Contralor Interno del Municipio de Francisco I. Madero.

- ❖ Copias certificadas de cédula de resultados de auditoría del ejercicio fiscal 2021.
- ❖ Copias certificadas del programa anual de trabajo del ejercicio 2022.
- ❖ Copias certificadas del programa anual de auditorías internas.

● **Tesorera Municipal de Francisco I. Madero.**

- ❖ Información solicitada a través del oficio MFIM/SM/014/2023, dirigido a

Tesorera Municipal de Francisco I. Madero.

2. Se ordena a la Tesorera Municipal y al Contralor Interno del Ayuntamiento de Francisco I. Madero informen a este Tribunal del cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro del término de **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

3. Se exhorta al Presidente Municipal, así como a las demás autoridades responsables y a los demás integrantes del ayuntamiento, a efecto de que en lo futuro se abstengan de ser **omisos** en atender las solicitudes que les gire cualquier integrante del mismo, en ejercicio de sus atribuciones.

Así mismo, se **vincula** a las restantes autoridades responsables para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, **coadyuven** con el presidente municipal a efecto de que se dé **cumplimiento** a la presente sentencia dentro del término concedido.

De la misma forma se **conmina** a la actora a estar atenta de las acciones que realicen las responsables para el cumplimiento de la presente sentencia.

Todo lo anterior, con el **apercibimiento** de que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá alguna de las medidas de apremio de las previstas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.

4. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Hidalgo, que, en los sucesivos, someta a consideración del cabildo los contratos y convenios que pretenda firmar para su aprobación, respetando así el derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio en el cargo de quienes integran dicho órgano colegiado de conocer previamente el objeto de cada contrato, discutirlo y aprobarlo; lo cual deberá hacerse constar debidamente en cada acta respectiva en que consten las celebraciones de las sesiones del Ayuntamiento.

5. Toda vez que este Tribunal Electoral advierte una conducta de **omisión de manera reiterada**²⁴ por parte del Presidente Municipal, tanto para la entrega de información a la actora, como para someter a consideración del cabildo algunos de los contratos y convenios que pretenda firmar con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, sin previa autorización del Ayuntamiento, es que **se ordena dar vista al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como al Órgano Interno de Control del Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, con copia certificada de la presente resolución, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones proceda conforme a derecho corresponda.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

Primero. Se declara **fundado pero inoperante** el agravio hecho valer por la accionante, en contra del Presidente Municipal y Director de Obras Públicas por la omisión de dar contestación a sus solicitudes de información.

Segundo. Ante lo **fundado** de los agravios relativos a las omisiones atribuidas a la Tesorera Municipal, Contralor Interno y Presidente Municipal, todos del Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, se les **ordena dar cabal cumplimiento** a los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

Tercero. Dese **vista al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como al Órgano Interno de Control del Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, con copia certificada de la presente resolución, para lo precisados en el punto 5 del apartado de efectos de esta sentencia.**

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este

²⁴ Tomando en consideración lo resuelto por este Tribunal Electoral, en el expediente TEEH-JDC-096/2022.

Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

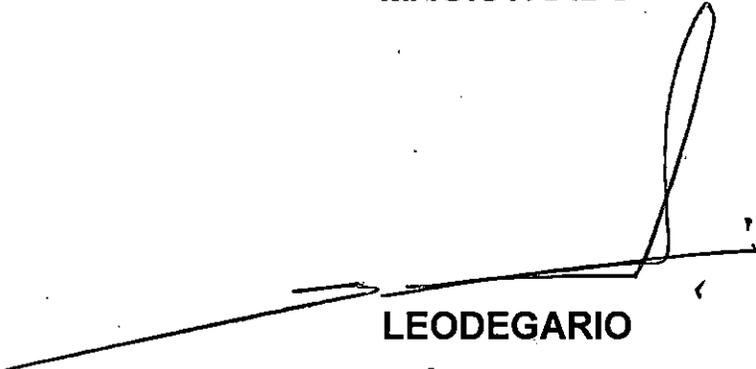
Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones²⁵, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADO



**LEODEGARIO
HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES²⁶**



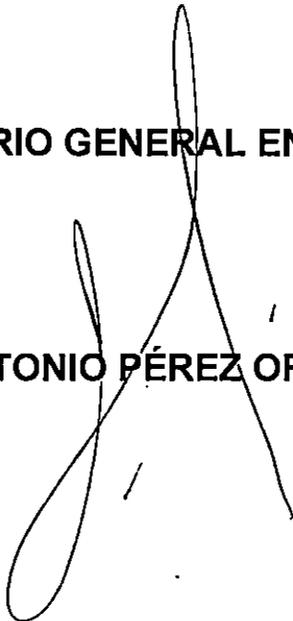
NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR

²⁵ Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

²⁶ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

ANTONIO PÉREZ ORTEGA

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned over the printed name.